



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA**  
**DEMANDADO : FREDY ANDRES GOMEZ CARDOZO**  
**MYRBE LORENA LLANOS TRUJILLO**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00253-00**

Visto que la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Cánones de Arrendamiento**, reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía por Cánones de Arrendamiento** a favor de **WILLIAM FERNANDO SOLANO HERRERA, identificado con el C.C. No. 36.068.942**, en contra de los demandados Señores **FREDY ANDRES GOMEZ CARDOZO identificado con C.C. No. 83.248.714** y **MYRBE LORENA LLANOS TRUJILLO identificada con C.C. No. 26.431.231**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00 M/cte.)**, por concepto de Saldo Insoluto del Canon de Arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del momento que se hizo exigible la obligación, esto es 04 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00 M/cte.)**, por concepto de Saldo Insoluto del Canon de Arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del momento que se hizo exigible la obligación, esto es 04 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3.- Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00 M/cte.)**, por concepto de Saldo Insoluto del Canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del momento que se hizo exigible la obligación, esto es 04 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

4.- Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00 M/cte.)**, por concepto de Saldo Insoluto del Canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

momento que se hizo exigible la obligación, esto es 04 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**5.-** Por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00 M/cte.)**, por concepto de Saldo Insoluto del Canon de Arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del momento que se hizo exigible la obligación, esto es 04 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**6.-** Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00 M/cte.)**, por concepto de la Cláusula Penal, por incumplimiento del contrato de arrendamiento, establecido en el contrato de arrendamiento del 03 de octubre de 2019, en la cláusula décima.

**7.** El Despacho se abstendrá de librar orden de pago por los conceptos de servicios de energía y gas, toda vez que para proceder de conformidad, el actor debe allegar prueba sumaria de que ha cancelado los valores de los cuales pretende su cobro de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, lo que brilla por su ausencia.

**SEGUNDO.-** El (la) (los) demandado (a) (s) podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

**TERCERO.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) Señores **FREDY ANDRES GOMEZ CARDOZO y MYRBE LORENA LLANOS TRUJILLO**, conforme lo preceptúa el art. 295 ejúsdem y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada **MARIZTA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, titular de la tarjeta profesional No. 161.995 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder a él otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de autorización a la señorita DANIELA ROJAS PASTRANA con el objetivo de que puedan revisar el proceso, retirar despachos comisorios, oficios, edictos, notificaciones por aviso, desgloses, demandas rechazadas y demás documentos relacionados con el proceso, pues no se anexa número de tarjeta profesional de cada uno para comprobar que sean abogados inscritos o en su defecto, prueba sumaria de que son estudiantes de derecho que actúan como dependientes judiciales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ.-

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de abril de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO